

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00198-00

Chinácota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO en escrito allegado el 9 de los corrientes dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, en el sentido de que no fue posible allegar **copia legible** de la constancia de entrega de la comunicación en donde realiza la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JOSE LUIS MORA SAYAGO, se dispone requerirlo para que solicite a la oficina Postal respectiva **una constancia** en donde se establezca si efectivamente residía éste en el bien inmueble objeto de restitución al momento de entregar la correspondencia No. 9140086430 el 10 de septiembre de 2021.

Lo anterior, a efectos de evitar nulidades, pese a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso (CGP) el cual refiere que se considerará como dirección para recibir notificaciones los arrendatarios la del bien inmueble arrendado, lo cual no se cuestiona, sino la aseveración de si el demandado reside allí, ya que en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento se estableció como domicilio contractual la ciudad de Cúcuta de éste.

De otra parte, respecto de realizar la notificación al demandado por parte de este juzgado, tal y como se solicita, no es procedente, dado que se debe cumplir por la parte demandante el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que se le remitió copia de la demanda y sus anexos, norma que se encuentra vigente tal y como lo dispone el artículo 16 del referido decreto.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez

